

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 139.

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO** : 76001-33-33-001-2016-00172-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JOSÉ FERNANDO LUGO MARTÍNEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
 - ICBF

**1. ANTECEDENTES**

Los señores JOSÉ FERNANDO LUGO MANRIQUE, GLORIA LUCERO ECHEVERRY ARIAS, quienes actúan en nombre propio y representación de los menores Marlín Dayana Lugo Echeverry, José Samuel Lugo Echeverry, Laura Sofía Lugo Echeverry Y José Miguel Lugo Echeverry, Así Como Los Señores Nelson Lugo Sáenz, Jhon Jairo Lugo Sáenz, Yolanda Lugo Sáenz, José Diego Lugo Sáenz, Ana Milena Lugo Becerra, María Del Carmen Lugo Becerra, Teresa Del Niño Jesús Lugo Manrique, Francisco Ignacio Lugo Manrique, Arnulfo Antonio Lugo Manrique, Jorge Enrique Lugo Manrique, Gilberto Lugo Manrique, Blanca Rosa Lugo Manrique, Omar Lugo Manrique, Medardo Lugo Manrique, Leonel Esteban Lugo Manrique Y Luz Amparo Echeverry Arias, por intermedio de apoderado judicial, demandan a través del medio de control de Reparación Directa al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, para que previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

**1.1.** Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la menor MARÍA VERÓNICA LUGO ECHEVERRY, ocurrido el 29 de julio de 2015, como resultado de una falla en la prestación del servicio, durante el tiempo en que estuvo la menor a cargo de un hogar sustituto.

**1.2.** Que como consecuencia de lo anterior, se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a pagar a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 8.000.000, por concepto de los honorarios cancelados al profesional del derecho Hermes Gregorio Araujo España, en los trámites administrativos y judiciales para la recuperación de los menores hijos de la pareja Lugo – Echeverry.

- La suma de \$ 1.589.000, por concepto de gastos de transporte desde su residencia hasta diferentes lugares de la ciudad de Cali, según contrato de prestación de servicios celebrado entre los señores José Fernando Lugo y Gladis Omaira Erazo Rodríguez.

- La suma de \$ 1.130.000, por concepto de pago de los servicios a la funeraria DUQUE, con sede en la carrera 40 no. 43-04 de Cali, para el sepelio de la menor María Verónica Lugo Echeverry.
- La suma de \$ 4.750.000, por concepto de pago de dos (02) contratos de arrendamiento desde el mes de mayo de 2015 hasta la fecha, con motivo de la exigencia del ICBF para obtener la entrega de los menores.

1.3. Que como consecuencia de lo anterior, se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, a pagar a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Tasación del perjuicio solicitado</b>
José Fernando Lugo Manrique	Padre de la víctima	100 SMLMV
Gloria Lucero Echeverry Arias	Madre de la víctima	100 SMLMV
Marlín Dayana Lugo Echeverry	Hermana de la víctima	50 SMLV
José Samuel Lugo Echeverry	Hermano de la víctima	50 SMLV
Laura Sofía Lugo Echeverry	Hermana de la víctima	50 SMLV
José Miguel Lugo Echeverry	Hermano de la víctima	50 SMLV
Nelson Lugo Sáenz	Hermano de la víctima	50 SMLV
Jhon Jairo Lugo Sáenz	Hermano de la víctima	50 SMLV
Yolanda Lugo Sáenz	Hermana de la víctima	50 SMLV
José Diego Lugo Sáenz	Hermano de la víctima	50 SMLV
Ana Milena Lugo becerra	Hermana de la víctima	50 SMLV
María del Carmen Lugo becerra	Hermana de la víctima	50 SMLV
Teresa del Niño Jesús Lugo Manrique	Tía paterna de la víctima	35 SMLV
Francisco Ignacio Lugo Manrique	Tío paterno de la víctima	35 SMLV
Arnulfo Antonio Lugo Manrique	Tío paterno de la víctima	35 SMLV
Jorge Enrique Lugo Manrique	Tío paterno de la víctima	35 SMLV
Gilberto Lugo Manrique	Tío paterno de la víctima	35 SMLV
Blanca Rosa Lugo Manrique	Tía paterna de la víctima	35 SMLV
Omar Lugo Manrique	Tío paterno de la víctima	35 SMLV
Medardo Lugo Manrique	Tío paterno de la víctima	35 SMLV
Leonel Esteban Lugo Manrique	Tío paterno de la víctima	35 SMLV
Luz Amparo Echeverry Arias	Tía materna de la víctima	35 SMLV

## 2. HECHOS

2.1.- Que los señores José Fernando Lugo Manrique y Gloria Lucero Echeverry Arias, son compañeros permanentes desde hace once (11) años y fruto de esa relación han procreado a los menores Laura Sofía, Marlín Dayana, José Miguel, María Verónica y José Samuel Lugo Echeverry, de 9, 8, 5 y 1 (Sic) años de edad, respectivamente. Los dos últimos gemelos.

2.2.- Que las relaciones familiares en el hogar de la familia Lugo – Echeverry, eran de completa armonía, pues sus padres se encontraban muy entusiasmados viendo crecer sus cinco hijos, ninguno había nacido con problemas de salud, tampoco con afectaciones posteriores a sus nacimientos.

2.3.- Que el día 05 de mayo de 2015, en horas de la mañana, los menores Laura Sofía, Marlín Dayana y José Miguel Lugo Echeverry, fueron sustraídos de las instalaciones

del Colegio Santa Cruz de Cali, por funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el argumento de que les iban a practicar unos exámenes.

**2.4.-** Que los gemelos José Samuel y María Verónica Lugo Echeverry de tres (03) meses de edad, estando con sus padres, también fueron sustraídos de su propia residencia ubicada en la Carrera 27 No. 78 – 25 del Barrio Alfonso Bonilla Aragón de Cali, por los mismos funcionarios estatales, quienes notificaron a sus padres, cinco autos de apertura de investigación: No. 221, 222, 223, 224 y 225 de esa misma fecha, consistentes en apertura de proceso de restablecimiento de derechos por encontrarse en presunto riesgo.

**2.5.-** Que los padres de los menores referidos, en medio de la situación presentada y con el ánimo de recuperar a sus cinco hijos contactaron y se asesoraron de abogado, así mismo, acudieron ante varias dependencias del ICBF, la Procuraduría General de la Nación, la Personería Municipal y accionaron en tutela, con respuesta positiva, pero apenas fueron recuperados con vida, sólo cuatro de sus cinco hijos después de 12 meses de ardua lucha jurídica y administrativa.

**2.6.-** Que según se extrae de la historia clínica expedida por la Clínica de Occidente S.A., referente al nacimiento y estado de salud normal de los gemelos María Verónica y José Samuel Lugo Echeverry, por parte de los médicos, el día 06 de diciembre de 2014, sin que posterior a esta fecha y hasta el día en que fueron asumidos por el ICBF nunca tuvieron problemas de salud, porque sus condiciones eran normales.

**2.7.-** Que los demandantes manifiestan que transcurridos más de dos (2) meses de privación de la custodia y cuidado personal de sus menores hijos, sólo les permitieron visitas periódicas cada quince (15) días, para verlos en la Fundación Caicedo González Rio Paila Castilla de Cali, en ellas interactuaban con sus hijos quienes se manifestaban extrañados, poco expresivos con sus padres y muy decaídos física y anímicamente, expresado en llanto frecuente.

**2.8.-** Que el día 20 de Julio de 2015 sus padres recibieron una llamada de los funcionarios del ICBF quienes les informaron que la menor María Verónica se encontraba en el Hospital Departamental por una pequeña enfermedad, que el médico le había dado de alta pero que la iban a internar para hacerle unos exámenes, es de anotar que nunca antes se le había informado a sus padres sobre la situación de salud de la menor referida.

**2.9.-** Que al día siguiente, los padres Lugo – Echeverry acudieron al Hospital Departamental del Valle del Cauca, a entrevistarse con su pequeña hija y la encuentran muy grave e inconsciente y les informan que venía remitida del Hospital de Los Chorros, que allí estuvo hospitalizada por dos (2) días y luego sin ninguna mejoría en el HUV por más de ocho (8) días, por lo que falleció el día 29 de Julio de 2015.

**2.10.-** Que los padres de los menores han sido diligentes con el cuidado de sus cinco menores hijos, pues todos ellos contaban con seguridad social, afiliados en calidad de beneficiarios en la Nueva EPS y también recurrían a médicos particulares.

**2.11.-** Que la menor María Verónica (q. e. p. d), había recibido todas las vacunas que requiere un menor a esa edad, según lo certifica el carné de vacunas y a los tres meses de edad, concretamente el día 27 de Abril de 2015, es atendida por la médico general particular CAROLINA CASTRO, quien deja registrado que la paciente contaba con un peso de 4.5 kg y talla de 56 cm, es decir, condición normal para su edad.

**2.12.-** Que sus padres, con motivo de este problema causado por el ICBF y según requerimiento, para obtener la devolución de sus hijos debían mejorar la condición de

su vivienda por lo que inmediatamente tomaron en arrendamiento una casa adicional por la que cancelaron el valor de quinientos mil pesos m/cte. (\$ 500.000), desde el mes de mayo de 2015 hasta el mes de septiembre de 2015 y, a partir de esa fecha tomaron en arrendamiento una nueva vivienda por trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$ 350.000) hasta la fecha. Es de anotar, que estas viviendas permanecieron vacías durante casi 12 meses.

**2.13.-** Que a raíz de la situación presentada, lo padres de la menor fallecida han tenido que incurrir en numerosos gastos representados en desplazamientos ante diferentes entidades y oficinas, honorarios de abogados, copias, registros civiles, así como su negocio PELETERÍA EL TRIO, se ha visto afectada ostensiblemente puesto que las ventas disminuyeron debido a las ausencias constantes a que se vieron avocados por gestionar la recuperación de sus cinco hijos, siendo esa actividad comercial su principal fuente de ingresos.

**2.14.-** Que el informe técnico de necropsia No. 2015010176001001952 suscrito por médico adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en Cali, establece como causa de muerte de la menor María Verónica Lugo Echeverry, Neumonía, proceso infeccioso abdominal y pulmonar y calificó la muerte como natural.

**2.15.-** Que los padres de la menor fallecida, son precisos y unánimes en atribuir la muerte de su menor hija María Verónica al descuido y negligencia prodigada a todos sus menores hijos, en especial a la menor fallecida, por parte de los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, muerte que causó graves perjuicios de todo tipo a todo el núcleo familiar y extenso, que se hace necesario resarcir.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

De la revisión del expediente y atendiendo lo plasmado en la constancia secretarial visible a folio 273 del expediente, se tiene que la entidad accionada, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, no contestó la demanda dentro del término concedido para tal efecto.

### **4. TRÁMITE PROCESAL**

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así: una vez admitida la demanda mediante auto interlocutorio No. 744 del 24 de junio de 2016<sup>1</sup> y llevada a cabo la notificación a los sujetos procesales en debida forma, se cumplió con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem en la cual no hubo lugar a efectuar saneamiento alguno y se decretaron pruebas<sup>2</sup>. La audiencia de prueba tuvo lugar el días 16 de mayo de 2017<sup>3</sup> y finalmente, mediante auto interlocutorio No. 553 del 30 de mayo de 2019<sup>4</sup>, se puso en cerrar la etapa probatoria y otorgarle a las partes procesales el término de 10 días para que aleguen de conclusión en forma escrita.

### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

#### **5.1. Parte demandante:**

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, mediante escrito visible a folios 368 a 369 del expediente, a través de los

---

<sup>1</sup> Folio 143 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 274 a 277 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 290 a 292 del expediente,

<sup>4</sup> Folio 349 del expediente.

cuales argumentó en síntesis que en el presente asunto se encuentra acreditada la falla en la prestación del servicio, la cual se configuró desde el momento en que la institución decidió apartar a la menor María Verónica Lugo Echeverry del seno de sus padres, afirmando que la apertura del proceso de restablecimiento de derechos, se dio por un reporte emitido por la EPS –IPS Tequendama, cuando tal situación no es cierta, según se depende de la prueba documental visible a folio 313 del expediente, en donde se indicó que la UT Angiografía de Occidente S.A., no hizo remisiones o reportes al ICBF, ya que la situación fue únicamente remitida a trabajo social.

En este sentido, refirió que la menor María Verónica Lugo Echeverry junto con sus hermanos, fueron sustraídos por funcionarios del ICBF el día 05 de mayo de 2015 y, según se advierte de la declaración rendida por la señora Einar Muñoz Zúñiga, todos los menores, en especial los mellizos, se encontraban en buenas condiciones de salud.

Finalmente, expuso que el buen estado de salud de la menor, se logra extraer de las anotaciones médicas realizadas en la respectiva historia clínica, en donde se evidencia que el 21 de enero de 2015, con apenas un mes de nacida, se indicó en las observaciones que no tenía alteraciones clínicas y contaba con buen desarrollo y crecimiento, así mismo, afirmó que para el 08 de mayo de 2015, cuando la menor se encontraba bajo el cuidado y la custodia del ICBF, se realizó la anotación de: “*existe sospecha de maltrato*”, lo cual en su sentir, indica que la entidad accionada incumplió con los deberes de cuidado de la menor que se encontraba a su cargo, amén de que se permitió que empeorara su estado de salud hasta el punto de llevarla a un estado de desnutrición severa.

## 5.2. Parte demandada:

El apoderado judicial de la entidad accionada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión<sup>5</sup>, a través de los cuales transcribió de manera cronológica las atenciones médicas que recibió la menor María Verónica Lugo Echeverry, las cuales no se relacionan nuevamente, pues obran en las respectivas historias clínicas que fueron incorporadas al proceso y en el informe extraordinario rendido el día 30 de julio de 2015<sup>6</sup>, por los profesionales adscritos a la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla, en donde se hizo alusión a las circunstancias que rodearon el fallecimiento de la menor.

A partir de lo anterior, expuso que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desplegó todas las actuaciones administrativas tendientes al restablecimiento de los derechos de la menor fallecida y precisó que el factor de desnutrición crónica que padecía y que finalmente afectó su sistema inmunológico, fue una de las causales para que interviniera la institución.

Seguidamente, refiere que en el presente asunto se configuraron los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero, dado que el daño antijurídico sufrido por los demandantes, sólo puede resultar imputable a los padres de la menor, quienes con un actuar negligente provocaron que su hija sufriera de desnutrición al no brindarle una atención alimenticia adecuada, por lo que reitera que el ICBF, adoptó la decisión de restablecer sus derechos, dado que la Nueva EPS – IPS Tequendama, reportó lo siguiente: “*Estado de desnutrición severa y deshidratación por falla de alimentación*”, además, señaló que la entidad entregó todos los recursos de que se disponía para brindarle una atención integral a la menor.

<sup>5</sup> Folio 353 a 367 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 207 a 213 del expediente.

Finalmente, argumentó que no hay lugar a imputarle responsabilidad a la entidad accionada, en razón a que el informe pericial de necropsia indicó que el fallecimiento de la menor se dio en forma natural, por el agravamiento de las precarias condiciones de salud originadas en la negligencia y el descuido de sus padres, además debe tenerse en cuenta que permaneció bajo la custodia del ICBF a través de madre sustituta únicamente por un periodo de tres (03) meses y medio y al momento de su colocación en la institución no estaba en buenas condiciones de salud, por el contrario estaba bastante deteriorado, tal como se evidencia de la denuncia suscrita por la NUEVA E.P.S.

Por otro lado, se advierte que la representante del Ministerio Público, guardó silencio.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL:**

#### **6.1.1. Capacidad jurídica de las partes.**

Los demandantes comparecieron por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2.011<sup>7</sup>, de donde se deduce su capacidad procesal actual en la presente controversia.

De igual manera, la entidad accionada se encuentra legitimada para comparecer al proceso, pues conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA actuó por conducto de apoderado judicial como se infiere del poder visto a folio 200 del expediente.

#### **6.1.2. Caducidad del medio de control.**

Conforme el literal i) numeral 2º del art. 164 *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto, el daño antijurídico se concretó con el fallecimiento de la menor María Verónica Lugo Echeverry, ocurrido el 29 de julio de 2015, según se desprende del registro civil de defunción visible a folio 35 del expediente, por lo que la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, fenecía el 30 de julio de 2017; sin embargo, a folio 142 del plenario obra constancia de la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali Sección de Reparto, en la cual deja ver que la demanda fue presentada el día 20 de junio de 2016, coligiéndose así que en el presente asunto no ha operado la caducidad del medio de control de Reparación Directa, según lo ordenado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

#### **6.1.3. Requisito de procedibilidad.**

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa esta juzgadora que se encuentra satisfecho a folios 125 a 129 del expediente.

---

<sup>7</sup> Folios 1 a 9 del expediente.

## 6.2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA:

### 6.2.1. Competencia.

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Reparación Directa, es competente este Juzgado para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

### 6.2.2. Demanda en forma.

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

## 6.3. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

No se hace pronunciamiento al respecto, como quiera que la entidad accionada contestó en forma extemporánea la demanda, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 273 del expediente.

## 6.4. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- es administrativamente responsable por el daño antijurídico que aducen haber sufrido los demandantes, como consecuencia del fallecimiento de la menor María Verónica Lugo Echeverry, ocurrido el día 29 de julio de 2015, mientras se encontraba bajo el cuidado y la custodia de la institución, a través de hogar sustituto, bajo medida de restablecimiento de derechos.

Igualmente establecer la procedencia al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados, en la modalidad de materiales e inmateriales.

## 6.5. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO:

En principio, debe indicarse que el Artículo 90 de la Constitución Nacional, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, en los siguientes términos:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

En lo que corresponde a la forma como se debe abordar el juicio de responsabilidad, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 28 de agosto de 2014<sup>8</sup>, reiteró los elementos necesarios para imputar responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos, así:

*“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y*

<sup>8</sup> Proceso radicado al No. 660012331000200100731 01 (26.251)

***la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012 y de 23 de agosto de 2012.***

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, debe indicar que a través de la Ley 7ª de 1979, se creó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, bajo la premisa de que la niñez constituye parte fundamental de toda política para el progreso social, por lo que el Estado se encuentra en la obligación de brindarle a los niños y a los jóvenes la posibilidad de participar activamente en todas las esferas de la vida social y una formación integral y multifacética.

En efecto, el artículo 12 de la norma referida, dispone lo siguiente:

***"ARTICULO 12. El Bienestar Familiar es un servicio público a cargo del Estado y se prestará a través del "Sistema Nacional de Bienestar Familiar" que se establece en esta norma y por los organismos oficiales y particulares legalmente autorizados.***

***Corresponde al gobierno proyectar, ejecutar y coordinar la política en materia de Bienestar Familiar."***

Seguidamente, el artículo 13 ibídem, determinó como fines del Sistema de Bienestar Familiar, la promoción, integración y realización armónica de la familia, la protección al menor y la garantía de los derechos de la niñez, la coordinación de las entidades Estatales competentes en el manejo de los problemas de la familia y del menor, al propósito de elevar el nivel de vida de la sociedad.

En este sentido, en atención a lo prescrito en los artículos 14 y 17 de la Ley 7ª de 1979, es claro que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hace parte del Sistema Nacional de Bienestar familiar y, es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud, el cual tiene por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 44 de la Constitución Nacional, prevé que: ***"son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."***

Así mismo, es claro que Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, amén de que cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

En relación con el derecho a la integridad física y a vida de los niños, niñas y adolescentes, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 13 de noviembre

de 2013<sup>9</sup>, al referirse al principio de protección constitucional reforzadas, expuso en síntesis lo siguiente:

*“...En relación con la protección de la infancia, la niñez y la adolescencia, la Constitución Política estableció diversos principios, derechos y garantías fundamentales que se traducen en los siguientes postulados: i) el principio de protección constitucional reforzada contenido en el inciso tercero del artículo 13 superior; ii) el principio de interés superior de los niños y niñas y de prevalencia de los derechos de éstos sobre los derechos de los demás (inciso final artículo 44 C.P.); iii) la protección especial a los derechos a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, a la alimentación equilibrada, al nombre, a la nacionalidad, a tener una familia y no ser separado de ella, al cuidado y el amor, a la educación y a la cultura, a la recreación y a la libre expresión de su opinión; iii) el deber en cabeza del Estado de protección especial contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y iv) la titularidad de protección de los derechos de los niños y niñas del país por parte de la familia, la sociedad y el Estado.”*

En este orden de ideas, es menester indicar que el Consejo de Estado en diferentes pronunciamiento ha establecido la posibilidad de declarar la responsabilidad administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en casos de responsabilidad extracontractual del Estado, vía de acción u omisión, a través del medio de control de Reparación Directa, por los daños irrogados a menores mientras se encuentren bajo su cuidado y protección o a cargo de algún Hogar Comunitario vinculado a dicho Instituto, tal como ocurre en el caso bajo estudio.

En efecto, la Alta Corporación mediante sentencia fechada el 13 de noviembre de 2013<sup>10</sup>, expuso lo siguiente:

*“...En concepto de la Sala, la suma de las anteriores disposiciones muestra con claridad que los Hogares Comunitarios dependen administrativa, operacional y financieramente del I.C.B.F. y que son los organismos encargados de desarrollar gran parte de sus objetivos, en particular el Sistema de Bienestar Familiar considerado un servicio público a cargo del Estado, es decir, cumplen una función pública, esto es la protección de la niñez colombiana.*

*Dicho Instituto, como entidad rectora de bienestar familiar, controla y supervisa el funcionamiento del programa e imparte autorización a quienes se desempeñan como madres comunitarias, previo el lleno de requisitos también determinados por el I.C.B.F.*

*A la luz de las anteriores normas y analizadas en conjunto las pruebas allegadas al proceso, tanto directas como indiciarias, la Sala deduce con certeza, como lo hizo el a quo, que en el caso sub judice se estructuró una falla del servicio por omisión a cargo de la administración, en este caso el ICBF, dado que el niño MAYCOL ESTEVENS RAMIREZ CADAVID falleció en el Hogar Comunitario dirigido por la madre comunitaria señora AURA INES*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00298-01(29533), Actor: Elda Martínez y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00298-01(29533), Actor: Elda Martínez y Otros, Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

*PELAEZ DE ECHEVERRY, cuando esta se encontraba ausente del Hogar, es decir, que fue negligente en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes frente al cuidado del niño.*

*De las disposiciones citadas y lo declarado por la madre comunitaria se puede advertir que de la forma como lo sostiene la entidad demandada en realidad aquella no tiene relación laboral con ésta pues depende jerárquicamente y organizativamente de la Asociación de Padres exclusivamente.*

*Empero, debe precisarse que la responsabilidad patrimonial del Estado no sólo se estructura sobre las acciones o las omisiones de aquellos que son sus servidores oficiales, sino también por la de aquellos que actúan como sus agentes directos o indirectos que desarrollan una función pública en su nombre y representación.*

*Los hogares comunitarios fueron concebidos institucionalmente como un programa a manera de mecanismo de participación de la misma ciudadanía de escasos recurso como aporte al Estado en la solución de sus problemas apremiantes. Pese a la estructura organizativa interna que se le ha dado a los hogares comunitarios y la forma como ellos funcionan pues tienen personería jurídica independiente, es innegable el nexo representativo que surge con el I.C.B.F., tanto es así que el distintivo utilizado para que el público los pueda identificar es el de Hogar Infantil adscrito al Instituto.*

*Asimismo, pueden comentarse otras circunstancias que también permiten su vinculación, como son: la permanente coordinación y asesoría del Instituto sobre los hogares comunitarios, el aporte también permanente que de su presupuesto hace el Instituto para el sostenimiento de éstos; la capacitación y escogencia del personal que los manejarán, entre otros. Las asociaciones de padres que administran tales hogares aunque tienen personería jurídica propia no son entes completamente autónomos del Instituto. Ellos contribuyen con la entidad pública citada en forma mancomunada en la prestación del servicio público. Dichos hogares no son de ninguna manera una forma de administración delegada, sino un mecanismo de participación ciudadana en la ejecución de una función que le corresponde al Estado. El ente público permite que los particulares coejecuten con él un cometido público que si bien lo pueden hacer en forma independiente no les es permitido desarrollarlo por fuera de parámetros y límites que la misma institución les traza. De ahí que no puede sostenerse que el programa de los hogares comunitarios pueda funcionar como rueda suelta de todo el endrenaje (sic) que para tal efecto ha diseñado el Instituto.*

*En el asunto sub-examine la madre comunitaria no obstante carecer de vínculo laboral alguno con la entidad demandada sí presta a su nombre una función pública a favor de la niñez de escasos recursos y desarrolla en su representación los objetivos que por ley se le han asignado a dicho ente. Por ende sus acciones o sus omisiones son responsabilidad del Instituto (subrayas del texto original).*

De otro lado, en lo que corresponde a la posición de garante que asume el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando tiene a su cargo un menor de edad, el Consejo de Estado en providencia fechada el 26 de marzo de 2014<sup>11</sup>, expuso en síntesis lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 50001-23-31-000-

*“Por posición de garante debe entenderse aquélla situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho.*

*Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida”<sup>12</sup>. (Subrayado del texto original)*

De acuerdo con lo expuesto previamente, el Despacho abordará el estudio de responsabilidad administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, atendiendo la obligación legal que les corresponde de brindar protección, cuidado, vigilancia y custodia frente a los menores de edad que se encuentren a su cargo, a través de los hogares sustitutos, determinando de tal forma si efectivamente el daño antijurídico alegado por la parte demandante le resulta o no imputable; o si por el contrario, existe una eximente de responsabilidad debidamente probada dentro del *sub examine*.

## **6.6. CASO CONCRETO:**

### **6.6.1. Daño antijurídico:**

De acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, el Despacho considera que en el presente asunto se encuentra acreditado el daño antijurídico como primer elemento para endilgarle responsabilidad al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el cual se concretó con el fallecimiento de la menor María Verónica Lugo Echeverry, ocurrido el día 29 de julio de 2015, según se desprende del Registro Civil de Defunción No. 08886022, visible a folio 35 del expediente.

Lo anterior, también se logra determinar con el Informe Pericial de Necropsia No. 2015010176001001952 del 30 de julio de 2015<sup>13</sup>, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, en donde se concluyó lo siguiente:

*“...Conclusión pericial: muere por coagulopatía de consumo con sagrado por sepsis de origen gastrointestinal abdominal y pulmonar con causa básica de muerte: proceso infeccioso abdominal y pulmonar agudo. Manera de muerte: natural.”*

De manera que, en el caso bajo estudio se encuentra plenamente acreditado el daño antijurídico alegado por la parte demandante.

---

2000-00116-01(28077), Actor: YANIDIS LUCUMI GUAZA Y OTRO, Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 4 de octubre de 2007, Exp. 15.567. M.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de junio de 2013 Exp. 28.390 y del 24 de julio de 2013, Exp. 23.958, entre otras.

<sup>13</sup> Folios 98 a 101 del expediente.

### **6.6.2. Claridad sobre la diferenciación que debe existir entre la falla del servicio que hoy se estudia<sup>14</sup> y el procedimiento administrativo que se llevó a cabo por parte del ICBF<sup>15</sup>:**

Antes de comenzar, debe indicarse que el Despacho no hará pronunciamiento alguno con relación al procedimiento administrativo adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de restablecimiento de derechos de los menores María Verónica Lugo Echeverry, Laura Sofía Lugo Echeverry, José Samuel Lugo Echeverry, José Miguel Lugo Echeverry y Marlen Dayana Lugo Echeverry, toda vez que el objeto del litigio consiste en determinar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada por el fallecimiento de la menor María Verónica Lugo Echeverry, ocurrido el día 29 de julio de 2015, mientras se encontraba bajo el cuidado y la custodia de dicha institución, a través de un hogar sustituto, sin que resulte procedente estudiar la legalidad como tal de la medida adoptada por el ICBF. Así mismo, debe indicarse que en audiencia inicial celebrada el pasado 21 de febrero de 2017<sup>16</sup>, se fijó el litigio en los términos antes indicados, sin que las partes hicieran salvedad al respecto.

Expuesto lo anterior, debe mostrarse en primer lugar que al revisar los hechos expuestos en el libelo introductorio, se logra determinar que la parte demandante pretende imputarle responsabilidad administrativa al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de la menor María Verónica Lugo Echeverry, presuntamente ocurrida por una falla en la prestación del servicio, al omitir su deber de cuidado y vigilancia, como quiera que la menor fue separada de sus padres con tan sólo tres (3) meses de edad, sin que se le haya brindado el acompañamiento que requería su estado de salud, descuido que dio lugar a que contrajera graves enfermedades que desencadenaron en su muerte.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es menester indicar que de la revisión de las pruebas que obran en el plenario, se tiene acreditado que María Verónica Lugo Echeverry, nacida el día 06 de diciembre de 2014<sup>17</sup>, para la fecha de su fallecimiento, 29 de julio de 2015, se encontraba a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a través de un hogar sustituto, tal como se desprende del auto de apertura de investigación No. 0221 del 04 de mayo de 2015<sup>18</sup>, a través del cual el Defensor de Familia de la Oficina de Atención al Ciudadano del Centro Zonal Suroriental de la Regional Valle del ICBF, dio apertura a una investigación, decretó la práctica de pruebas y adoptó como medida de restablecimiento su ubicación en el hogar de paso “Villacolombia”.

Aquí, debe precisarse que la anterior decisión se fundamentó en los siguientes hallazgos:

***“...En la verificación realizada por la trabajadora social de la Defensoría de Apoyo I y la nutricionista, encuentra que la situación descrita en el informe de la Nueva EPS-IPS Tequendama, no ha cambiado en nada, siguen los niños encontrándose en situación de hacinamiento, objetos sucios por toda la habitación, cucarachas por todas partes, inclusive dentro de la***

---

<sup>14</sup> Problema Jurídico planteado dentro del *sub lite*

<sup>15</sup> En este expediente, en el escrito de demanda, no se atacó la legalidad de los actos administrativos que se produjeron dentro de dicho procedimiento ante el ICBF.

<sup>16</sup> Folios 274 a 277 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 71 a 72 del expediente.

***nevera y completo desaseo del lugar, lo que demuestra negligencia en el cuidado de los niños, poniendo en riesgo su salud e integridad atentatorios contra la vida de los mellizos especialmente.” (Resaltado propio)***

En este punto, es importante destacar que efectivamente la medida adoptada por el ICBF, tuvo origen con el reporte presentado el día 02 de marzo de 2015<sup>19</sup>, por parte de la trabajadora social y la psicóloga de Angiografía de Occidente – Nueva IPS – Tequendama, visible a folios 20 a 22 del cuaderno No. 3, en donde se indicó que existía vulneración de los derechos de los menores hijos de los señores José Fernando Lugo Manrique y Gloria Lucero Echeverry Arias.

Luego, mediante auto No. 0221 del 06 de mayo de 2015<sup>20</sup>, el Defensor de Familia designado, modificó la medida de ubicación adoptada a favor de la niña María Verónica Lugo Echeverry, por lo que la menor se encontraba ubicada en la Institución de Protección “Fundación Caicedo González - Madre Sustituta”, quedando a cargo de la señora Lucero Toro Romero.

Establecido lo anterior, en lo que respecta al estado de salud en que se encontraba la menor cuando quedó a cargo de la “Fundación Caicedo González - Madre Sustituta”, de la Historia Clínica expedida por la Clínica de Occidente S.A.<sup>21</sup>, se logra evidenciar que hubo riesgo de sepsis porque su parto fue en casa, situación que fue superada en dicha época. De la historia clínica, se extraen las siguientes anotaciones:

<b>Fecha</b>	<b>Actuación medica</b>
06 de diciembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"><li>- Recién nacido nace en casa el día 05 de diciembre de 2014, madre de 28 años.</li><li>- Diagnóstico: restricción de crecimiento.</li><li>- Riesgo de sepsis por parto en casa</li><li>- Plan de hospitalización en intermedios: se inicia cubrimiento antibiótico.</li></ul> Se explica a padres conducta a seguir.
07 de diciembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"><li>- Evolución clínica estable, toma y tolera bien la vía oral.</li></ul>
08 de diciembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"><li>- Diagnóstico de manejo: RNT Gemelar 1 con PBEG.</li><li>- Riesgo de sepsis por parto en casa.</li><li>- Recién nacido con buena adaptación neonatal, sin signos clínicos de sepsis, sin deterioro sistémico y tolerando vía oral.</li></ul>
09 de diciembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"><li>- Paciente hemodinámicamente estable, tolerando adecuadamente vía oral.</li><li>- Plan: cuidados generales del recién nacido.</li></ul>
10 de diciembre de 2014	<ul style="list-style-type: none"><li>- Diagnóstico: sepsis bacteriana del recién nacido.</li><li>- Buena evolución.</li><li>- Pérdida de peso esperada por su edad, con buena tolerancia a la alimentación enteral con buena succión, buena regulación térmica en cuna, sin evidencia de infección, continua con incremento gradual de alimentación.</li></ul>

<sup>19</sup> Folios 20 a 22 del cuaderno No. 3.

<sup>20</sup> Folio 91 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 36 a 43 del expediente.

	- Anotar que el peso puede disminuir más considerar estrato social para dale alta con el peso adecuado y madre bien entrenada.
11 de diciembre de 2014	- Paciente con diagnósticos anotados, actualmente con buena regulación térmica, tolerando vía oral, con buena ganancia de peso, sin sirs, sin dificultad respiratoria. - <b><u>Se decide dar salida con recomendaciones y signos de alarma. Cita control con pediatría por EPS.</u></b>

Siguiendo el relato cronológico, previo a quedar a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se evidencia que para el día 26 de febrero de 2015<sup>22</sup>, la menor María Verónica Lugo Echeverry, empezó a tener complicaciones de salud, principalmente por la pérdida anormal de su peso, por lo que se entiende que la medida de restablecimiento del derecho obedeció a la situación de salud presentada y dado el alto riesgo en que se encontraban su vida e integridad, por la situación socio – económica de su hogar y los hallazgos encontrados por funcionarios del ICBF en su lugar de residencia, relacionados con el aseo, el cuidado personal, la desnutrición y el riesgo de convivir en un lugar donde se trabajaba con productos perjudiciales para la salud (Negocio de Peletería).

En efecto, de la solicitud de restablecimiento de derechos, visible a folios 6 a 15 del cuaderno No. 3, se tiene que efectivamente cuando la menor María Verónica Lugo Echeverry **ingresó a su hogar sustituto, presentaba desnutrición severa**, pues en el diagnóstico nutricional, se indicó lo siguiente:

*“...Niña en etapa de lactante menor según la valoración antropométrica **presenta desnutrición global severa y riesgo de talla baja por la edad, cabe decir que se trata de una niña prematura de 8 meses y de embarazo de mellizos. En cuanto a su alimentación se considera como inadecuada, ya que no recibe la cantidad de nutrientes suficientes para su desarrollo.** Al momento de la valoración de la niña se encuentra en algunas condiciones de desaseo. Además se tiene en cuentas que en la visita hecha por la nutricionista se encontró en el área de preparación de los alimentos excrementos de roedores y cucarachas en la nevera de la casa donde habita la niña. (...)*” (NFT)

Una vez la menor se encuentra a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF (06 de mayo de 2015), dado su diagnóstico de ingreso, se observa que su madre sustituta acudió en diversas ocasiones al servicio médico, para atender su estado de salud, tal como se evidencia de la historia clínica expedida por la NUEVA E.P.S., visible a folios 314 a 339 del expediente, en la cual se hicieron las siguientes anotaciones:

Fecha	Actuación medica
08 de mayo de 2015	- Paciente con 5 meses de edad. - Hace un día con congestión nasal, tos, secreción conjuntival. - Diagnóstico: <b><u>Desnutrición proteico calórica severa.</u></b> - Detección de alteraciones de crecimiento y desarrollo del menor. alteraciones de crecimiento y desarrollo del menor.

<sup>22</sup> Información extraída de la historia clínica expedida por la NUEVA E.P.S., visible a folios 314 a 339 del expediente

37/

22 de mayo de 2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Consulta general por madre sustituta.</li> <li>- Vacunas al día.</li> <li>- Actualmente con bajo peso y talla para la edad, <b>en seguimiento por nutrición</b>, madre sustituta refiere deposiciones fétidas y flatos frecuentes.</li> <li>- Diagnóstico: <b>desnutrición proteicocalórica leve.</b></li> </ul>
04 de junio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Motivo consulta: desde el día de ayer con fiebre, cuantificada en 39°C, asociada a rinorrea hialina.</li> <li>- Vacunas al día.</li> <li>- Diagnóstico: <b>fiebre no especificada.</b></li> </ul>
19 de junio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Menor traído por madre sustituta a control.</li> <li>- Continúa con igual diagnóstico: <b>desnutrición proteicocalórica leve.</b></li> </ul>

Así mismo, de la Historia clínica correspondiente a la menor María Verónica Lugo Echeverry, expedida por el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo<sup>23</sup>, fechada el 18 de julio de 2015, se evidencia que la madre sustituta consultó nuevamente porque el estado de salud de la menor no mejoraba, tal como se observa a continuación:

Fecha	Actuación medica
18 de julio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Consulta por fiebre, hace 16 horas deposiciones diarreicas a repetición, con moco y sangre.</li> <li>- Paciente consulta en compañía de madre sustituta.</li> <li>- Diagnóstico: <b>desnutrición severa.</b></li> </ul>
19 de julio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Paciente en observación, valorada por pediatría.</li> <li>- Diagnóstico: enfermedad diarreica aguda bacteriana de alto gasto – <b>desnutrición crónica.</b></li> </ul>
20 de julio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Continúa con el mismo diagnóstico.</li> <li>- Paciente quien según su madre refiere pasar buena noche, tranquila, no ha presentado nuevos episodios de alzas térmicas, no emesis (vomitó), refiere que anoche presentó dos episodios diarreicos y hoy ya llega uno sin sangre, refiere además que continua con hiperoxia (dos munición de apetito)</li> <li>- Se informa a los familiares situación, dicen entender, por el momento continua igual con manejo médico, se solicita valoración por psicología, trabajo social y nutrición.</li> </ul>
21 de julio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Diagnóstico: alergia proteína leche de vaca, asma, reflejo gastroesofágico, dermatitis.</li> <li>- <b>Psicología:</b> paciente de 7 meses en compañía de su madre sustituta, la menor se encuentra bajo medida de protección en la Fundación Caicedo González, en compañía frecuente de la nutricionista por desnutrición, la acompañante refiere poca información por la confidencialidad del historial de la menor. La paciente convive con sus hermanos de sangre en el hogar, tiene un mellizo.</li> </ul>
22 de julio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se continua con el mismo diagnóstico, continua presentando vomito.</li> </ul>

<sup>23</sup> Folios 44 a 50 del expediente.

Dada la gravedad de la menor, se ordenó su remisión al Hospital Universitario del Valle del Cauca "Evaristo García" E.S.E.<sup>24</sup>, en donde se le brindaron las siguientes atenciones médicas hasta el momento de su fallecimiento:

Fecha	Actuación medica
22 de julio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Paciente de 7 meses de edad, que consulta por cuadro clínico que inició el 18 de julio de 2015, con fiebre de 38°, manejada con acetaminofén y medios físicos con mejoría del cuadro, deposiciones diarreicas con sangre, aproximadamente 6 episodios, por lo que la madre consulta a periferia (HMCR) donde inician reanimación hídrica, el día lunes 20 de julio de 2015, presentó cuadro de dificultad respiratoria marcada que requiere terapia antibiótica con nebulizaciones, con lo anterior dan diagnóstico de "<b>neumonía</b>" e inician tratamiento con ampicilina.</li> <li>- El día de hoy luego de una evolución clínica hacia la mejoría la paciente presenta nueva deposición diarreica con sangre y alza térmica de 38°C, después de tres (3) días afebril, por lo que deciden remitir.</li> <li>- Diagnóstico: Síndrome febril en estudio, EDA con disentería, dengue con signos de alarma y sepsis de origen gastrointestinal.</li> <li>- Diagnóstico de ingreso: diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso.</li> </ul>
23 de julio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Continúa con diagnóstico.</li> <li>- <b><u>Críticamente enferma con sepsis de origen abdominal</u></b>, con sospecha de falla hepática.</li> <li>- Delicada con choque séptico de origen abdominal.</li> <li>- Seguimiento en UCI.</li> <li>- Niña bajo medida de restablecimiento de derechos en modalidad de hogar sustituto (madre sustituta) en programa de la Fundación Caicedo González. Según información de funcionarios, los padres están vinculados al proceso de restablecimiento de derechos, <b><u>por lo que la Defensora de Familia, autoriza para visitar a la niña durante la hospitalización simultáneamente con acompañamiento de madre sustituta.</u></b></li> <li>- Seguimiento por trabajo social.</li> </ul>
24 de julio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Continúa en delicado estado de salud.</li> <li>- Valorada por Hematológica pediátrica</li> <li>- Diagnóstico: Sepsis de origen gastrointestinal, choque hipovolémico sepsia secundaria, hematuria, bicitopenia en estudio, anemia normocítica hipocromía heterogénea.</li> <li>- Plan de manejo con antibióticos.</li> </ul>
25 de julio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Continúa en UCI, críticamente enferma.</li> <li>- Paciente en cama en malas condiciones generales con sangrado por boca y nariz escaso.</li> </ul>

<sup>24</sup> Folios 51 a 67 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-001-2016-00172-00  
 Medio de control: Reparación Directa  
 Demandante: José Fernando Lugo Manrique y Otros  
 Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

	- Falla orgánica multisistémica por sepsis de origen abdominal.
26 de julio de 2015	- Paciente continúa con falla hepática.
27 de julio de 2015	- Paciente continúa en malas condiciones generales, con soporte ventilatorio, con requerimiento de inotrópico y vasoactivos, sangrado por boca escaso.
28 de julio de 2015	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Paciente en condiciones críticas, falla multisistémica de probable origen séptico gastrointestinal, cursando con coagulopatía por consumo y posible freno medular secundario, sin poderse descartar linfoproliferativo asociado por hallazgo de células inmaduras en sangre periférica no específica.</li> <li>- <b><u>Se explica a cuidadora del paciente plan a seguir.</u></b></li> <li>- <b><u>Psicología:</u></b> En los acercamientos realizados con la madre dice sentirse bastante triste por la situación complicada en la que se encuentra su hija. Junto a la paciente, los 4 hijos de la señora se encuentran en estos momentos bajo cuidado de una madre sustituta del ICBF, al preguntarle a la madre la razón por la cual el Instituto decidió adoptar la medida, indica que en la casa donde habitaban funcionaba una peletería, lo que indica un riesgo para la salud de los que viven ahí, indica además de que a pesar de que sus hijos vivían en ese ambiente, siempre mantuvo a los niños alejados del lugar de trabajo, evitando el contacto e inhalación de elementos tóxicos.</li> <li>- Por otro lado, la madre cuestiona los cuidados que le otorgó al ICBF indicando: <b><i>“mis hijos nunca se me enfermaron cuando están conmigo y se enferma con ellos así de grave, eso no me lo explico”</i></b>, señala que a pesar de las condiciones en las que vivían, ninguno de sus familiares tuvo complicaciones semejantes. Ante lo sucedido, la madre afirma haber cumplido con los requerimientos que el ICBF le ha hecho para devolverle el cuidado de sus hijos, entre ellos encontrar una casa alterna al negocio de la peletería, sin embargo, indica en un tono molesto que la institución no se ha comunicado con ella.</li> </ul>
29 de julio de 2014	- Paciente quien a pesar de alto soporte inotrópico y vasoactivo presenta bradicardia y paro cardíaco, se realiza reanimación básica y fallece a las 9:43, se solicita necropsia médico legal por estar a cargo de Bienestar Familiar.

Teniendo en cuenta que la menor falleció el día 29 de julio de 2015, los profesionales adscritos a la Fundación Caicedo González, rindieron un Informe extraordinario el día

30 de julio de 2015<sup>25</sup>, en donde se pronunciaron sobre las circunstancias que rodearon el fallecimiento menor María Verónica Lugo Echeverry, bajo las siguientes consideraciones:

*"...Los niños ingresan a la fundación el día **06 de mayo 2015**, siendo el motivo de ingreso maltrato y negligencia, DE MENORES DE EDAD EN ESTADO DE VULNERACIÓN según informe elaborado por la trabajadora social María Carolina Tascon Tascon y la psicóloga Kelly Arboleda profesionales de la nueva EPS donde se describe la situación encontrada previa al ingreso de los niños al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: "Mas allá se ve la cocina donde se ve la comida regada sobre el mesón, sopa y sobras de huesos de pollo, tetero sucio rodeado por cucarachas pequeñas igual que la mayoría de los utensilios de la cocina, en el lavamanos se encuentran varios platos sucios y el jabón de lavar con muchas sobras de comida.*

(...)

*El día posterior al ingreso a la modalidad, 07 de mayo 2015, se realiza valoración nutricional inicial, donde se identifica que la niña cuenta con 5 meses de edad y está vinculada a la NUEVA EPS, **al indagar a la madre sustituta refiere que al recibirla se encontraba con leve dificultad en la respiración, en los documentos suministrados se identifica esquema de vacunación incompleto para la edad y en la parte antropométrica se encuentra con peso en 4.2 kg y 53 cm de talla datos que la clasifican según indicadores peso/edad y talla/edad en parámetros de desnutrición global y desnutrición crónica**, por tanto se le formula leche especial para niños con bajo peso que suministra 22 kilocalorías por onza en una dosis de 4 onzas cada 3 horas 8 tomas al día con el fin de contribuir a la **recuperación nutricional**, se indica a la madre iniciar ruta de atención en salud, la niña fue llevada a valoración con médico general el día 8 de mayo 2015, en la cual la doctora Claudia Lorena Cardona reporta **"paciente de 5 meses de edad con desnutrición severa se remite a pediatría y a nutrición se dan recomendaciones manejo de congestión nasal con solución salina"**.*

(...)

*Dando continuidad a la atención en salud y de acuerdo a las órdenes suministrada por la EPS, le fue asignada cita con pediatría el día 22 de mayo 2015, la especialista Diana Patricia Maestre Molina, anota que la madre sustituta refiere "deposiciones fétidas y flatos frecuentes" y de acuerdo a sus consideraciones como profesional y especialista en pediatría solicita exámenes de laboratorio. (...) Los exámenes ordenados fueron tomados y con los resultados asistió al respectivo control con pediatría el día 04 de junio 2015, donde la pediatra Diana Patricia Maestre identifica que la niña se encuentra febril asociado a rinorrea hialina, **la madre sustituta refiere que la pediatra le recomendó consultar por urgencias si la fiebre persiste y además refiere que la sintomatología mejoro.***

*En control nutricional realizado en la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla del mes de junio 2015,(ANEXO 9) la niña se encuentra pesando 4.7 kg y midiendo 56 cm de talla donde se observa un aumento de 500 gr de peso 3 cm de talla en un mes, **continuando con diagnóstico según parámetros de peso para la edad y talla para la edad en desnutrición global y desnutrición crónica**, se le suministra leche especial con probióticos y*

<sup>25</sup> Folios 207 a 213 del expediente.

*proteína parcialmente hidrolizada con el fin de regular síntomas gastrointestinales en una proporción de 5 onzas cada 3 horas 8 tomas al día.*

(...)

*El 6 de julio 2015 la nutricionista de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla encargada del caso le hace entrega a la madre sustituta minuta patrón por grupo de edad y se le brinda educación nutricional, donde se le muestra tiempos de comida, cantidades en gramos y en porción casera.*

(...)

*La niña María Verónica Lugo Echeverry se encontraba con síntomas de afectación de su Salud que fueron reportados el día 20 de julio 2015 por parte de la madre sustituta que tenía a cargo el cuidado de la niña, comunica a la profesional de seguimiento al hogar sustituto para reportarle que la niña se encuentra hospitalizada en el Hospital Mario Correa Rengifo por presentar cuadro de diarrea acuosa amarilla, con moco y sangre, alza térmica, se le da diagnóstico presuntivo de enfermedad diarreica aguda bacteriana, en observaciones médicas del día 19 de julio 2015 en evolución pediátrica la encuentra con leve edema en miembros inferiores por lo que realizan exámenes, se decide hospitalizar. La niña es diagnosticada con enfermedad diarreica aguda bacteriana de alto gasto y desnutrición crónica.*

(...)

*Para el día 22 de julio del 2015 después de realizar visita al Hospital Mario Correa Rengifo por parte de la nutricionista y la auxiliar de enfermería de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla y **por orden de la defensoría se procede a informar a la familia biológica sobre el estado de salud de la niña y se citan ese mismo día para coordinar las visitas de los referentes paternos al centro hospitalario pero estos solicitan que la cita sea dada a partir del próximo el 23 de Julio del 2015 ya que para el día 22 de Julio del 2015 los padres biológicos manifiestan que ya es muy tarde para acudir, por lo que son citados en horas de la mañana.** Los padres se presentan y el equipo psicosocial con la nutricionista de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla les informan sobre los antecedentes de salud presentados por la niña que llevaron a la hospitalización y posterior traslado al HUV, recordándoles los motivos que generaron el ingreso de la bebe al ICBF pero estos asumen una posición de negación y desconocimiento de lo reportado por la Nueva EPS entidad de salud que conoce y trata el caso, centrándose más en las condiciones habitacionales que encontraron al verificar el medio familiar, luego de dicha intervención se procede a realizar el desplazamiento.*

*Al llegar al centro hospitalario y dado la urgencia del caso, ya los médicos habían llevado a cabo el procedimiento consistente en la inserción de catéter subclavio con el fin de poder suministrar medicamentos, posteriormente la niña es trasladada a cuidados intensivos de acuerdo a la gravedad de su estado, en este día el equipo psicosocial de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla expone el caso ante el departamento de Trabajo Social del HUV con el fin de gestionar la posibilidad de ingreso de los padres y la autorización para las visitas a la sala de cuidados intensivos donde se encontraba ubicada la niña, por lo que se realiza contacto telefónico con la defensora de familia quien manifiesta que no hay ningún inconveniente frente a dicho aspecto.*

*Igualmente se procede a concientizar a los padres frente a la importancia de realizar acompañamiento constante a la niña en el hospital durante- el tiempo de las visitas, **mostrándose muy receptivos a las sugerencias hechas pero refieren inicialmente que- tendrán que turnarse, dado que cuentan con una peletería la cual no deben descuidar y es su sustento económico, por lo que la madre biológica propone estar presente en horas de la mañana y la madre sustituta en horas de la tarde o cuando se requiera.** Además se les brinda orientación por parte de la trabajadora social del HUV, frente a los cuidados que se deben tener en la sala, los horarios establecidos para las visitas y las personas que estarán autorizadas para el ingreso; igualmente el médico de turno manifiesta que toda información pertinente a las evoluciones de la niña será dada una sola vez por lo que sugiere que estén presentes todas las personas relacionadas con el caso de la niña, para dar una sola información y no se distorsione la misma; posterior a esto el equipo psicosocial de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla se realiza contacto telefónico con el hijo mayor del referente paterno dado que los médicos refieren que probablemente se requiera de sangre para la niña, por lo que se le solicita la colaboración al hermano para que done sangre cuando sea solicitada, dado que cuenta con la misma hemoclasificación requerida para la niña, encontrando una respuesta positiva de su parte y estando a la espera del llamado.*

*Teniendo en cuenta que la especialista informa que solo dará información una vez, se determina para el día 24 de Julio del 2015 en horas de la mañana, realizar reunión donde se hace presente la defensora de familia, su equipo psicosocial, el equipo psicosocial y la coordinadora técnica de la Fundación Caicedo González Riopaila*

***Por lo que se le solicita a la madre biológica que con el padre biológico de la niña deben realizar acompañamiento todo el día para estar pendientes de las autorizaciones que se requieran puesto que ellos solamente pueden hacerlo; igualmente se retoma a la madre biológica quien se muestra muy preocupada por la situación de salud de la niña, dado que refiere no entender muchos de los términos médicos.** Ese mismo día en horas de la noche el hospital HUV se comunica con la madre sustituta y le informan que la niña tuvo que ser entubada por presentar paro respiratorio y sangrado por boca y orina; solicitando la presencia urgente de los donantes de sangre para la niña, por lo que el equipo psicosocial de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla, realiza contacto telefónico con los padres para que le informen al hermano mayor de la niña que se hiciera presente de manera inmediata en el centro hospitalario, contacto que fue realizado por los referentes paternos quienes permanecieron en su vivienda, pero después se informa que no se pudo realizar la donación de sangre, dado que la persona encargada en el banco de sangre no se encontraba presente; por lo que la madre sustituta acude al hospital HUV donde el pediatra informa que la situación pudo ser controlada en aquel momento.*

*Para el día 25 de julio 2015 la nutricionista y enfermera de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla acuden en horas de la mañana al hospital donde de forma rápida la pediatra del turno les refiere que la situación de la niña es muy crítica y que no había podido orinar, por lo que se le aplican medicamentos para que orinara de lo contrario se debería pensar en realizar diálisis; en horas de la tarde la coordinadora técnica de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla estuvo presente al igual que el padre biológico y la madre sustituta, hacia las 4:00 pm aproximadamente dado que la niña no*

*había orinado el especialista le solicita al padre firmar la autorización para realizar la diálisis, procedimiento que termina hacia las 7:00 pm donde la pediatra de turno informa que se obtuvieron buenos resultados en el procedimiento pero la niña continua en un estado crítico.*

*El 26 de Julio del 2015 existe acompañamiento por parte de la coordinadora técnica de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla, los referentes paternos y la madre sustituta; además se logra la donación de sangre de varias personas entre estos familiares de la niña, de la madre sustituta, Funcionarios de la Fundación Caicedo González Riopaila Castillo y el ICBF quienes se han movilizado en dicho aspecto, hasta la fecha se había podido contar con 10 donantes, sin embargo el HUV requería completar 20 donantes por lo que se continuo realizando la búsqueda. Es de anotar que para esa fecha los padres biológicos presentaban malestar general, en particular el padre quien presento gripa por lo que el médico le sugirió no asistir a las visitas mientras mejoraba para evitar el contacto de la niña dado sus defesas bajas, siendo la madre biológica quien estuvo presente, en compañía de su hermana quien la acompaño el día Domingo y posteriormente también dono sangre.*

*(...)*

*El día 28 de Julio realizo acompañamiento la coordinadora, la auxiliar de enfermería y la nutricionista de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla, además la madre biológica y el padre se presenta para la visita de la tarde, donde el especialista le refiere a la madre biológica y a la coordinadora "la situación actual de su hija y el alto riesgo de fallecer", situación que se reporta telefónicamente y de manera inmediata por parte del equipo psicosocial de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla a la defensora de familia. Por lo anterior la coordinadora de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla se retoma a la familia biológica para ofrecer los servicios funerarios y de velación que tiene la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla, frente a lo cual los referentes paternos y la tía de la niña no dan una respuesta positiva refiriendo que lo pensarían.*

*(...)*

*Es de anotar que la madre biológica en el momento del fallecimiento de la niña se ausenta de inmediato para reportar a la familia biológica, presentándose en dicho momento un supuesto hermano de la niña quien la observa y se ausenta también. En ausencia de la familia y ante la urgencia de retirar el cuerpo de la niña a la morgue, es acompañado por la auxiliar de enfermería de la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla. (...)"*

De acuerdo con las pruebas antes relacionadas, el Despacho considera que Instituto Colombiano de Bienestar ICBF, a través de la Fundación Caicedo González, tenía el deber jurídico concreto de actuar eficaz y oportunamente para impedir que el estado de salud en que se recibió a la niña siguiera empeorando y velar porque la vida de la menor María Verónica Lugo Echeverry no se viera en riesgo, en razón a que se encontraba bajo su cuidado y protección –posición de garante–, pues como quedó establecido, la menor falleció el 29 de julio de 2015 mientras se encontraba a cargo de un hogar sustituto adscrito al ICBF.

Adicional a lo anterior, del Informe extraordinario rendido el día 30 de julio de 2015<sup>26</sup> y de las historias clínicas que obran en el proceso, se desprende en forma clara y precisa

<sup>26</sup> Folios 207 a 213 del expediente.

que la institución que tenía a su cargo el cuidado de la menor María Verónica Lugo Echeverry, debiendo tener un especial cuidado sobre ella, no sólo porque era una menor indefensa que ingresó con tan sólo cinco (5) meses de nacida, sino porque tenía antecedentes clínicos con signos de alarma que debían de atenderse en forma urgente y prioritaria, no sólo a través de los servicios médicos sino también a través de un acompañamiento constante por parte de los funcionarios de la institución, con el ánimo de evitar que su estado de salud se agravara, como ocurrió en el caso concreto.

De manera que, si la medida de restablecimiento de derechos adoptada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se adoptó con el ánimo de proteger su vida e integridad, por considerarse que se encontraba en peligro estando a cargo de sus padres, por el estado de desnutrición que padecía, resulta inaceptable que si la protección pasó a manos de la entidad estatal accionada, su estado de salud se haya deteriorado hasta culminar en la muerte, más aún si se tiene en cuenta que se le debió iniciar una recuperación nutricional rigurosa, con equipo médico a su favor, dado que no iba a depender del seno de su madre. No siendo de recibo la defensa esgrimida por la entidad en los alegatos de conclusión, cuando expone que el daño se produjo por fuerza mayor, caso fortuito y por culpa de un tercero, dado que no aportó pruebas que sustentaran dicha afirmación, solo manifiestan, que la estadía de la menor en la Institución fue por causa de un mal estado de salud presentado previamente en su hogar y que solo alcanzó a estar a su cargo los meses de mayo, junio y julio –fecha de su muerte-; pero se pregunta el despacho ante ello: ¿En estos meses se siguieron las recomendaciones nutricionales que se dejaron radicadas en la historia clínica de la paciente?, ¿Se suministró el alimento prescrito por el médico tratante?, ¿Se probó diligencia y cuidado mientras estuvo bajo custodia de la entidad del Estado?, ¿Por qué la menor no se logró recuperar de su desnutrición ni de la falta de sepsis que generó infección bacteriana, durante estos meses, sino que por el contrario, quedó registro clínico de empeoramiento hasta llegar a una calificación “crónica”? La carga probatoria en estos aspectos brilló por su ausencia por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dado que hasta presentó una contestación extemporánea de demanda.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que para la fecha de ingreso a cargo del ICBF (mayo de 2015), la madre sustituta que estaba a su cargo, manifestó que la menor presentaba una leve dificultad respiratoria, situación que también requería de un especial cuidado, pues no resulta ser un síntoma normal en un recién nacido, si se tiene en cuenta que para tal fecha ya contaba con un diagnóstico de desnutrición, lo cual conllevó a que se le formulara leche especial para niño con bajo peso y que haya sido valorada por medicina general en repetidas ocasiones, sin que obre en el proceso prueba alguna que permita inferir que efectivamente se le suministraron los medicamentos o alimentos prescritos por su médico tratante.

En este sentido, se tiene que las anotaciones médicas efectuadas en las historias clínicas antes relacionadas, dejan entrever que el estado de salud de la menor nunca mejoró estando en custodia del Bienestar familiar, por el contrario empeoró y los síntomas de desnutrición y la infección estomacal siempre permanecieron hasta causarle su muerte, hecho que permite inferir que no se le brindó un adecuado acompañamiento teniendo de presente el delicado estado de salud que presentaba la niña para el momento en que ingresó al hogar sustituto; pues en caso contrario, se entiende que la sintomatología que presentaba al ser tratada en debida forma debió haber desaparecido y haber presentado mejoría en su condición médica. La madre sustituta la llevó en repetidas ocasiones al médico como consecuencia de su constante estado febril y demás complicaciones ya anotadas, por lo cual se considera que el Instituto en esos momentos debió ordenar oportuna y preventivamente un proceso médico intrahospitalario o al menos, brindar acompañamiento de especialistas pediatras a cargo de la menor y no simplemente dejarla solo al cuidado de una madre sustituta.

Además, la constante presentada con el diagnóstico de desnutrición, la cual se convirtió de severa o crónica, con el pasar de los meses, deja en entre dicho las actuaciones desplegadas por el hogar sustituto con relación a la atención brindada, a saber con el suministro idóneo y oportuno de los medicamentos y en especial de los alimentos, tal como lo venían ordenado sus médicos tratantes, pues no obra prueba en el proceso que permita determinar con certeza que se siguieron cada una de las recomendaciones dadas por los especialistas, en especial con el tema relacionado con su nutrición. En este punto, la entidad contaba con las herramientas probatorias suficientes para haber llamado como testigo a la madre sustituta en aras de obtener su declaración sobre lo ocurrido en particular y haber anexado registro de entrega efectiva de la leche prescrita y de los demás medicamentos, pero no cumplió con dicha carga procesal.

En este punto, debe indicarse que el Despacho no desconoce que la madre sustituta acudió a los profesionales en salud siempre que aparecía un síntoma de alerta en la menor, sin embargo, esta situación no alcanza a desvirtuar la responsabilidad que debe recaer frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, como garante de la vida e integridad de los menores a su cargo, más aún si se tiene en cuenta que asumió el cuidado de una menor en situación de desnutrición sin que se haya avizorado una mejoría en su diagnóstico. Se hubiera valido de pruebas periciales sobre las historias clínicas de la menor, con el objeto de haber demostrado si durante el término de 3 meses aproximadamente que estuvo a su cargo, era posible o imposible la evolución y mejoría de la niña, tomando como base las condiciones en que la recibieron.

Es importante advertir que cuando la menor María Verónica Lugo Echeverry, fue valorada por parte de la fundación “Caicedo González”, el día 06 de julio de 2015, tal como se desprende de la prueba documental visible a folios 229 a 230 del expediente, se realizó educación nutricional, lo cual permite inferir que no se encontraba en óptimas condiciones de salud y que dada su prematura edad, debía tener un acompañamiento especial para vigilar su crecimiento y su estado de salud, más aún cuando en el seguimiento nutricional se anotó textualmente como diagnóstico lo siguiente: *“desnutrición global y crónica”*.

Igualmente, debe indicarse que si bien es cierto una de las situaciones que conllevo a que la menor María Verónica Lugo Echeverry, fuera sujeto de una medida de restablecimiento de derechos, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, entre otras, fue la situación de desnutrición reportada por parte de la trabajadora social y la psicóloga de la entidad Angiografía de Occidente -. Nueva EPS IPS Tequendama, según se desprende del informe visible a folios 242 a 243 del expediente, lo cierto es que en sentir de esta juzgadora, si la menor pasó al cuidado de dicha Institución, se entiende que su estado de salud debía de haber mejorado y no empeorado, tal como sucedió, por lo que se avizora un acompañamiento insuficiente y omisivo frente a su especial condición.

Finalmente, debe indicarse que la muerte de la menor María Verónica Lugo Echeverry se presentó mientras se encontraba bajo el cuidado y custodia del ICBF, entidad que a su vez no demostró con prueba pericial o técnica idónea, que la situación socio – económica en que se encontraban sus padres o la permanencia en una casa de habitación en donde funcionaba una Peletería (negocio de sus padres), haya sido la causa de su fallecimiento y de la desmejora de sus condiciones de salud, por el contrario las pruebas arrojadas al proceso dejan entrever que mientras estuvo a cargo del ICBF no obtuvo recuperación nutricional alguna y presentó un avance infeccioso que requirió antibióticos constantes hasta el día de su muerte.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tenía a su cargo las obligaciones de protección, cuidado y vigilancia de la

menor María Verónica Lugo Echeverry, quien dada su corta edad no tenía la capacidad de autodeterminarse o autoportegerse, el Despacho considera que en el presente asunto hay lugar a endilgarle responsabilidad administrativa a la entidad accionada por el fallecimiento ocurrido el día 29 de julio de 2015, dado que las pruebas que obran en el proceso permiten determinar con certeza que el estado de salud de la menor no mejoró y por el contrario emporó durante los meses de estadía a cargo del Estado, hasta llevarla a su muerte; reiterando, mientras se encontraba bajo cuidado y custodia del ICBF.

### 6.6.3. Liquidación de perjuicios:

Decantada la falla del servicio como régimen de imputación de responsabilidad estatal, esta célula judicial pasará a estudiar el resarcimiento del derecho a favor de los familiares de la víctima por el daño jurídico que se produjo, analizando la procedencia o no del reconocimiento de los perjuicios reclamados a título de indemnización, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, las piezas probatorias que hacen parte del expediente, la calidad y conducta asumida por los hoy reclamantes frente al estado de abandono<sup>27</sup> y riesgo<sup>28</sup> en que se encontraba la menor María Verónica Lugo Echeverry, el cual dio lugar a que el ICBF les quitara a sus padres la custodia de la menor descrita y de los demás hijos menores de edad.

#### 6.3.3.1. Perjuicios morales:

Al respecto, el Despacho considera que en el presente asunto no hay lugar a ordenar el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los demandantes, por las razones que pasan a exponerse:

De las pruebas que obran en el plenario, en especial de lo consignado en el auto de apertura de investigación No. 0221 del 04 de mayo de 2015<sup>29</sup>, se evidencia que al momento de realizarse una verificación por parte de la trabajadora social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al lugar de residencia de la menor víctima, se encontró que no estaba viviendo en condiciones dignas junto con sus otros hermanos menores de edad, por lo que tal situación dio lugar a que la entidad accionada iniciara el proceso de restablecimiento de derechos, a fin de garantizarle la vida e integridad a la menor.

En efecto, de la prueba documental que obra a folio 6 a 15 del cuaderno No. 3, se logra determinar que la menor María Verónica Lugo Echeverry, cuando quedó bajo el cuidado y la protección del ICBF, presentaba un diagnóstico de desnutrición severa, pues se reitera que en el diagnóstico nutricional de ingreso, se indicó lo siguiente: “...Niña en etapa de lactante menor según la valoración antropométrica **presenta desnutrición global severa y riesgo de talla baja por la edad**, cabe decir que se trata de una niña prematura de 8 meses y de embarazo de mellizos. **En cuanto a su alimentación se considera como inadecuada, ya que no recibe la cantidad de nutrientes suficientes para su desarrollo.** Al momento de la valoración de la niña se encuentra en algunas **condiciones de desaseo**. Además se tiene en cuentas que en la visita hecha por la nutricionista se encontró en el área de preparación de los alimentos **excrementos de roedores y cucarachas en la nevera de la casa donde habita la niña.** (...)” (Negrilla propia)

Lo anterior, permite determinar con certeza que los padres de la menor María Verónica Lugo Echeverry, incumplieron con la obligación impuesta en el artículo 253 del Código

<sup>27</sup> Sin condiciones dignas y de salubridad para una niña de escasos 5 meses de edad.

<sup>28</sup> A la salud y a la vida

<sup>29</sup> Folios 71 a 72 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-001-2016-00172-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: José Fernando Lugo Manrique y Otros  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Civil<sup>30</sup>, el cual establece que *“Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijo”*, dado que de la revisión del expediente administrativo que comprende el proceso de restablecimiento de derechos, se evidencia que sus cinco (5) hijos menores de edad quedaron bajo el cuidado y la protección del ICBF, porque no se les estaba brindando la debida protección a la vida e integridad, principalmente de la menor víctima quien sufría de desnutrición severa por la inadecuada alimentación que se le estaba suministrando y porque estaba viviendo en condiciones de higiene impropias para su corta edad.

En este sentido, se tiene que en virtud del artículo 44 de la Constitución Nacional, los niños tienen derecho a una especial protección, por lo que el Estado colombiano ha ratificado diferentes instrumentos internacionales para su cumplimiento, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la cual señala en su preámbulo que el niño debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad y, en el artículo 3º convencional, se dispone lo siguiente:

*“...1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, **teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación.”*

Adicional a lo anterior, se tiene que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, dispone en su artículo 24 que: *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección** que su condición de menor requiere, **tanto por parte de su familia** como de la sociedad y del Estado.”*

De otro lado, se tiene que con relación al derecho a la integridad personal, el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé que:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole **por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.***

*Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido,*

<sup>30</sup> De los Derechos y Obligaciones entre los Padres y los Hijos

*omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.” (NFT)*

Así mismo, el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

En lo que corresponde a la protección especial de los niños, la Corte Constitucional mediante sentencia T-466 de 2016, expuso lo siguiente:

*“...La protección especial de los niños en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales que se refieren al tema se justifica por la necesidad de garantizar su dignidad humana, en virtud de la cual debe reconocerse a las personas como sujetos autónomos de derechos. Los niños, como todas las personas, son titulares del derecho a la dignidad humana (Preámbulo de la Constitución), el cual les garantiza, entre otras, la posibilidad de tener un plan de vida y de tomar decisiones de acuerdo con este plan<sup>22</sup>. El adecuado desarrollo durante la niñez es una condición indispensable para que la persona pueda trazarse un proyecto de vida y actuar de acuerdo con él (ver infra, numeral 70), por lo cual se le exige al Estado adoptar medidas especiales de protección durante esta etapa.*

(...)

*Por su parte, con relación a la obligatoriedad del interés superior del niño, la Corte ha destacado que la familia tiene una especial responsabilidad en la supervivencia y desarrollo de los niños. Ha dicho la Corte que este derecho no se limita a proteger “la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano”, sino que “implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de estos respecto de sus hijos”. En principio, el Estado no tiene la potestad de intervenir en las relaciones familiares, pues la Constitución reconoce el derecho a la intimidad privada y familiar (artículo 15 de la Constitución). No obstante, este derecho podría ser limitado cuando se esgriman poderosas razones para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, como lo sería aquella situación en la que la familia no cumpla sus deberes de protección respecto de los niños. En todo caso, la limitación al derecho a la intimidad familiar tendrá no solo que estar motivada por razones poderosas, sino ser además proporcionales y razonables.”*

En dicha providencia, al hacerse referencia a la obligación de los padres frente a sus hijos, la Corte Constitucional, destacó lo siguiente:

*“...De lo anterior es dado afirmar que, debido a la naturaleza obligatoria del interés superior del menor de edad (ver supra, numeral 66), **los padres tienen una responsabilidad primordial en la garantía de la vida, la supervivencia y el desarrollo de los niños.** Por la cercanía con los niños, están en una posición que les permite estar más atentos a su desarrollo. Por ello, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que:*

***“Los padres son la fuente más importante de diagnóstico y atención primaria precoces en caso de los niños de corta edad, y el factor protector más importante contra las conductas de alto riesgo entre los adolescentes, como el consumo de sustancias y las relaciones sexuales de riesgo. También desempeñan una función central en la promoción del desarrollo del niño en condiciones sanas, la protección de los niños frente a las lesiones causadas por accidentes, lesiones y violencia, y la mitigación de los efectos negativos de las conductas de riesgo”*** (Negrilla del Despacho)

En vista de lo anterior y atendiendo los elementos probatorios que obran en el plenario, es menester indicar que en el presente asunto se evidencia una vulneración al principio de responsabilidad conjunta entre el Estado, la familia y la sociedad en la asistencia y protección de la menor fallecida, como quiera que se encuentra ampliamente demostrado que su núcleo familiar **no** fue responsable al brindarle una atención integral, omisión que impide el reconocimiento de un perjuicio moral a su favor, cuando se denota desinterés en el bienestar de la niña<sup>31</sup>, dejando de lado los valores propios del ser humano y dando lugar a que se efectue un juicio moral frente a la conducta negligente asumida por sus familiares<sup>32</sup>. Ello denota un contexto fáctico y unos antecedentes históricos negativos frente al cumplimiento de los deberes como padres biológicos de los cinco menores de edad que les fueron quitados por el ICBF.

Ya estando la niña a cargo del Instituto es que el escrito de la demanda viene a hablar de las congojas y sufrimiento de tipo moral por parte de sus padres y familiares frente a María Verónica, pero este despacho se pregunta ¿se cumplieron los deberes como progenitores ante una bebé que por su edad no podía autocuidarse o autodeterminarse?, ¿en todo momento se le garantizó la vida en condiciones dignas, la salud y la integridad física a su hija menor de edad y a los demás hermanos menores?, ¿el sufrimiento o perjuicio moral solo fue a partir de que les quitaron los cinco hijos menores de edad?. Cuestionamientos que este recinto judicial verifica *en contra* de las pretensiones de la demanda cuando a *título de indemnización por perjuicio moral* piden los familiares, toda vez que las piezas probatorias denotan un abandono, unas condiciones de insalubridad y unos daños a la salud de los menores que pusieron en riesgo su vida, sin contar este expediente con otros medios de prueba, tales como, declaraciones de terceros que hubiesen enseñado al despacho la lucha moral, de congoja, de sufrimiento por parte de los reclamantes familiares frente a la niña; no pudiendo aplicar el juzgado -por todo lo argumentado en esta providencia-, la presunción de perjuicio moral que trae la sentencia de unificación del Consejo de Estado, la cual admite prueba en contrario y en el *sub examine*, las pruebas que reposan en el plenario son dicientes que no hay lugar a tal reconocimiento. No siendo suficiente algunos de los registros que se leen en la historia clínica, correspondientes a los días finales de vida de la niña (julio de 2015), en donde se indica, que emitieron las autorizaciones para cuando se necesitó donación de sangre, que estuvieron preocupados ante el estado de salud de su hija, por cuanto esta reacción se denotó solo a último momento; o al menos, esto es lo que muestran las pruebas que reposan en el expediente.

<sup>31</sup> Al respecto ver sentencia de la Corte Constitucional T-018 de 2016.

<sup>32</sup> *“La reflexión explícita acerca de los valores, sin embargo, es anterior a la noción de axiología y puede remontarse a David Hume, quien se preocupa principalmente por los valores morales y estéticos y elabora una teoría anti-metafísica y nominalista de los valores. Con todo, la teoría de Hume define los valores como principios de los juicios morales y estéticos, visión que será criticada por Friedrich Nietzsche y su concepción genealógica de los valores, según la cual no solo los juicios estéticos y morales dependen de valores, sino que hasta las verdades científicas y las observaciones cotidianas responden a ciertos valores y formas de valorar (Irracionalismo Voluntarista, cercano a Arthur Schopenhauer, y contrario a la Ilustración promovida por Immanuel Kant).”*

Por ende, teniendo en cuenta que la familia también se encuentra en la obligación de dirigir sus actuaciones hacia el cumplimiento de las obligaciones que impone los tratados internacionales adoptados por el Estado colombiano, la Constitución y la Ley, con relación a la protección integral de los niños, mediante la garantía de su vida, supervivencia y desarrollo, el Despacho considera que los padres de la menor María Verónica Lugo Echeverry, no lograron demostrar que son acreedores legítimos para percibir este rubro indemnizatorio a título de perjuicio moral y por tanto, tampoco en representación de sus otros hijos menores de edad que fungen como demandantes, cuando las circunstancias que dieron lugar a la medida de protección adoptada por el ICBF desvirtúan por completo la presunción de aflicción o congoja moral que aducen haber sufrido con ocasión al fallecimiento de su hija, pues es claro que mientras la menor estuvo en el seno de su familia, sus padres no le brindaron la protección que requería y evidentemente desatendieron sus obligaciones constitucionales, al permitir que sufriera de desnutrición severa y que se desarrollara en un ambiente perjudicial para su salud. Los tíos demandantes no probaron su derecho a este rubro, incumpliendo igualmente la carga de la prueba.

En este orden de ideas, debe indicarse que si bien en el presente asunto no nos encontramos frente a un proceso sucesorio que nos permita aplicar la indignidad sucesoral de que trata el artículo 1025 del Código Civil, lo cierto es que dadas las circunstancias particulares del caso concreto, resulta procedente que por analogía se considere como argumento subsidiario a la tesis de este despacho, que los padres de la menor María Verónica Lugo Echeverry, son indignos de recibir algún beneficio económico a título de perjuicio moral, por el fallecimiento de su hija, toda vez que las pruebas que obran en el plenario desvirtúan por completo la aflicción que padecieron por los hechos aquí discutidos, si se tiene en cuenta que fueron “incumplidores de sus deberes como padres biológicos” frente al cuidado personal y la crianza de la menor.

La anterior situación, también resulta aplicable respecto de los perjuicios morales reclamados por los hermanos paternos de la menor fallecida María Verónica Lugo Echeverry, toda vez que de la revisión del expediente, se logra determinar que estos incumplieron con su obligación constitucional y legal de brindarle protección y cuidado personal a su hermana menor, pues no resulta aceptable que hayan actuado en forma omisiva frente a la actuación de sus padres y hayan permitido que conviviera en un lugar que le estaba causando graves afectaciones a su estado de salud. Aceptaron a ciencia y paciencia esta situación, sin denuncia de su parte ante las autoridades competentes para que cesara el estado de peligro y riesgo a la vida y a la salud de los infantes; el Estado intervino solo a partir de la remisión y denuncia por parte de la EPS.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la decisión de negar el reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor de los demandantes, por considerar que no le estaban brindado bienestar, afecto, cariño y amor a la menor María Verónica Lugo Echeverry, tiene igualmente fundamento en el pronunciamiento dado por el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 11 de julio de 2013<sup>33</sup>, en donde al referirse a la estructura de la familia y la importancia del cumplimiento de sus obligaciones como tal, para efectos de obtener el reconocimiento patrimonial por concepto de un perjuicio moral a su favor por la responsabilidad administrativa del Estado, precisó lo siguiente:

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252), Actor: Luis Alberto Quilindo Alegría, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Referencia: Acción de Reparación Directa.

**“...La Sala ha razonado a fortiori para denegar perjuicios morales a favor de padres biológicos quienes lejos de proporcionar afecto, cariño y solidaridad para con sus hijos, ven en la producción del daño una fuente de recursos económicos a favor de su patrimonio. (...) la Corte Constitucional ha aceptado la existencia de dos tipos de familias en Colombia: i) la biológica y ii) la de crianza, sin embargo, lo cierto es que esa institución no se desarrolla por el vínculo netamente genético o reproductivo, sino que, a contrario sensu, su fundamentación reside en la noción de “amor” y su manifestación de solidaridad y afecto (philia). En otros términos, según lo precisa la Carta Política en el artículo 42, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos (v.gr. el matrimonio o la unión marital de hecho), pero lo cierto es que su fundamentación filosófica reside en la solidaridad que se profesan los miembros y los integrantes de ese núcleo. Por lo tanto, es una estructura social que se constituye a partir de un proceso que genera vínculos de consanguinidad o afinidad entre sus miembros. Por lo tanto, si bien la familia puede surgir como un fenómeno natural producto de la decisión libre de dos personas, lo cierto es que son las manifestaciones de solidaridad, fraternidad, apoyo, cariño y amor, lo que la estructuran y le brindan cohesión a la institución. Como se aprecia, la familia es el eje central o estructural de la sociedad, la cual debe ser protegida por el Estado; aunado a lo anterior, el matrimonio y la familia son instituciones sociales diferentes que si bien están relacionadas son disímiles. En efecto, el matrimonio es una de las formas jurídicas –por intermedio de la celebración de un negocio jurídico– por medio de las cuales los contratantes conforman de manera libre, voluntaria y consensual una familia, sin que la única forma de constituirla sea el vínculo jurídico referido.” (Negrilla del Despacho)**

De acuerdo con lo anterior, es menester indicar que acreditar el grado de parentesco de los demandantes con la menor María Verónica Lugo Echeverry, no resulta en este caso concreto ser prueba suficiente y contundente para proceder al reconocimiento y pago de los perjuicios morales aquí reclamados (la presunción jurisprudencial admite prueba en contrario, que fue lo que aquí sucedió), en razón a que analizado el expediente en su integridad, se observa que su grupo familiar no estaba instituido bajo los valores del amor, el afecto, el respeto y la solidaridad, tal como lo prevé el artículo 42 de la Constitución Nacional, debido a que la menor antes de ingresar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estaba creciendo en un hogar vulnerable que no le estaba brindando las atenciones que requería para su corta edad.

Para reforzar esta decisión, se tiene que el Consejo de Estado en la providencia citada en líneas anteriores<sup>34</sup>, estableció en síntesis que: “La familia en la Constitución Política de 1991, lejos de ser una institución establecida por lazos consanguíneos está definida a partir de los principios de solidaridad, igualdad y respeto”; de manera que no hay lugar a predicar que entre los parientes y la víctima directa existían vínculos de afecto y de ayuda mutua, cuando se desnaturalizó la familiar como núcleo básico de la sociedad.

Así mismo, se trae a colación el pronunciamiento dado por el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 27 de febrero de 2013<sup>35</sup>, en donde se advirtió la

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252), Actor: Luis Alberto Quilindo Alegría, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Referencia: Acción de Reparación Directa.

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334), Actor: Edilia

posibilidad de denegar el reconocimiento de perjuicios morales, en casos donde las pruebas aportadas desvirtúen la presunción de aflicción de los demandantes, bajo los siguientes argumentos:

*“...Casos como el que hoy ocupa a la Sala, justifican la necesidad de demostrar el perjuicio moral, más allá de cualquier presunción, pues no puede perderse de vista el concepto de familia, su importancia para determinar la procedencia de tal perjuicio, ya que debe apreciarse:- cómo estaba conformada la familia?; - qué rol desempeñaba la víctima al interior de su familia?; - cómo estaban definidas las relaciones entre la víctima y los demás miembros de la familia?; - se trataba de una familia que convivía o no en un mismo espacio?; - se trataba de una familia que estaba disgregada, o de una familia fruto de diferentes relaciones de los padres – hermanastros, hermanos de crianza, por ejemplo-?), y de reconocer su existencia bien sea como un derecho prestaciones, o fundamental.*

*En ese orden, mal podría reconocerse indemnización alguna en favor de las demandantes, pues claramente del documento dejado por la víctima, no puede predicarse presunción de aflicción, la cual como presunción que es, admite prueba en contrario.*

*En ese sentido, la sentencia de la Corte Constitucional T-212 de 2012 concluyó:*

*“De igual forma, establece que (ii) una autoridad judicial viola el derecho al debido proceso constitucional de una persona cuando la condena por perjuicios morales, en un monto significativo, **sin tener pruebas ciertas para ello**. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida por el Consejo de Estado en la materia, que indica al juez a que sus decisiones sobre condenas por perjuicios morales encuentran sustento en su buen juicio, enmarcado dentro de los límites de la racionalidad y la razonabilidad.*

*Finalmente, la Sala advierte que de acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa (iii) los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago **puede ser ordenado siempre que el mismo se encuentre debidamente probado**. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero palpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral”. (resaltado por fuera de texto)*

Bajo los argumentos antes expuestos, debe concluirse que la negativa frente al reconocimiento de perjuicios morales a favor de los demandantes, es una decisión que se adopta previa evaluación rigurosa de los elementos probatorios que obran en el

plenario, los cuales permiten inferir que la víctima menor de edad no estaba siendo cuidada y protegida en debida forma por su núcleo familiar, quienes a luz de los principios y valores propios de la dignidad del ser humano, perdieron el derecho a obtener un resarcimiento de índole económico por los hechos ocurridos el pasado 29 de julio de 2015, al haber desatendido los lineamientos básicos de la familia como núcleo fundamental de la sociedad e incumplir con la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo la menor.

### **6.3.3.2. Perjuicios materiales:**

La anterior postura, no se aplica para el reconocimiento de perjuicios materiales, como quiera que los mismos revisten la característica de ser objetivos.

#### **Daño emergente:**

Como perjuicio material en la modalidad de daño emergente, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó el reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero:

<b>Concepto</b>	<b>Monto solicitado</b>
Honorarios cancelados al profesional del derecho Hermes Gregorio Araujo España, en los trámites administrativos y judiciales para la recuperación de los menores hijos de la pareja Lugo – Echeverry.	\$ 8.000.000
Gastos de transporte desde su residencia hasta diferentes lugares de la ciudad de Cali, según contrato de prestación de servicios celebrado entre los señores José Fernando Lugo y Gladis Omaira Erazo Rodríguez.	\$ 1.589.000
Pago de los servicios a la funeraria DUQUE, con sede en la carrera 40 no. 43-04 de Cali, para el sepelio de la menor María Verónica Lugo Echeverry.	\$ 1.130.000
Pago de dos (02) contratos de arrendamiento desde el mes de mayo de 2015 hasta la fecha, con motivo de la exigencia del ICBF para obtener la entrega de los menores.	\$ 4.750.000

En lo que corresponde al concepto reclamado por honorarios pagados al abogado Hermes Gregorio Araujo España, por valor de \$ 8.000.000, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito el día 06 de mayo de 2015, por el demandante José Fernando Lugo Manrique, el Despacho considera que no hay lugar a su reconocimiento, como quiera que de la revisión del contrato visible a folio 103 del plenario, se evidencia que el objeto del mismo fue la gestión administrativa y judicial para la recuperación de sus hijos menores Laura Sofía, Marlín Dayana, María Verónica, José Manuel y José Miguel Lugo Echeverry, quienes se encontraban bajo el cuidado del ICBF, situación que resulta ajena a la responsabilidad administrativa que aquí se le imputa a la entidad accionada por el fallecimiento de la menor María Verónica, ocurrido el pasado 29 de julio de 2015, pues se reitera que bajo este medio de control no se está cuestionando la actuación administrativa desplegada por el ICBF frente al proceso de restablecimiento de derechos.

Bajo estas mismas consideraciones, no se accederá al perjuicio solicitado por la suma \$ 1.589.000, por concepto de transporte, como quiera que dichos gastos son la consecuencia del proceso de restablecimiento de derechos iniciado por el ICBF en

contra de los señores José Fernando Lugo Manrique y Gloria Lucero Echeverry Arias, según se desprende de la relación efectuada en el contrato de prestación de servicios visible a folios 114 a 115 del plenario.

De igual forma, no se accederá al reconocimiento de este perjuicio por concepto del pago de dos (02) contratos de arrendamiento desde el mes de mayo de 2015 hasta la fecha, tal como lo pretende el apoderado judicial de la parte actora, pues es claro que los demandantes incurrieron en dicho gasto con motivo de las decisiones adoptadas por el ICBF con relación al proceso de restablecimiento de derechos adelantado en su contra.

Finalmente, en relación con los perjuicios materiales por daño emergente, los cuales fueron solicitados para el señor José Fernando Lugo Manrique, por concepto de gastos funerarios, el Despacho observa que a folio 102 del plenario obra como prueba la factura de venta No. 0630 del 31 de julio de 2015, expedida por la Funeraria Duque, con Nit. 38.986.776-6, en donde consta que se canceló la suma total de \$ 1.130.000, por concepto de servicios fúnebres prestados para el sepelio de la menor María Verónica Lugo Echeverry, documento que fue incorporado al plenario en debida forma, sin ser tachado de falso ni controvertido por las partes aquí intervinientes, motivo por el cual se procederá a reconocer el valor indicado en esta factura, el cual deberá ser actualizado con la fórmula utilizada por el Consejo de Estado, así:

**Actualización de la renta:**

$$Va = Vh \frac{IPC (f)}{IPC (i)}$$

Vh	=	Valor histórico, esto es, \$ 1.130.000
Va	=	Valor actualizado
IPC (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 102,71, que es el correspondiente a junio de 2019.
IPC (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 85,37, que es el que correspondió al mes de julio de 2015, mes y año en que se pagaron dichas sumas de dinero.

$$Va = \$ 1.130.000 \frac{102,71}{85,37}$$

$$Va = \$ 1.359.520$$

En este sentido, se procederá a reconocer a favor del señor José Fernando Lugo Manrique, la suma de \$ 1.359.520, por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente.

**6.3.3.3. Medida de reparación no pecuniaria:**

Finalmente, es menester indicar que dada la relevancia del caso bajo estudio, el Despacho considera necesario dictar una medida resarcitoria no pecuniaria, consísete en ordenar a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, divulgar

este fallo en la página web de la Institución y en medio magnético a cada una de las Direcciones Regionales y Centros Zonales del país, con el fin de que se ponga en conocimiento que la menor María Verónica Lugo Echeverry, falleció el día 29 de julio de 2015, mientras se encontraba bajo el cuidado y la protección de un hogar sustituto adscrito a la Institución, para que en adelante se adopten las medidas administrativas que sean necesarias para brindarle una mayor protección a aquellos menores de edad que son acogidos por el ICBF en un estado de salud vulnerable, pues es evidente que requieren de un mayor cuidado no sólo por parte de las madres sustitutas sino por parte del Estado colombiano, quienes se encuentran en la obligación de atender los estandartes convencionales y constitucionales, especialmente en lo que corresponde a lo estipulado en la Convención sobre los Derechos de los Niños.

La entidad demandada, deberá enviar un informe de cumplimiento de la orden anterior, dentro del término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de este fallo.

#### 7. COSTAS:

Finalmente en cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER<sup>36</sup> la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión al fallecimiento de la menor **MARÍA VERÓNICA LUGO ECHEVERRY**, ocurrida el día 29 de julio de 2015, mientras se encontraba bajo el cuidado y la protección de dicha Institución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a pagar por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, a favor del señor **JOSÉ FERNANDO**

---

<sup>36</sup> Dijo la citada sentencia: “Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a *sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*; ii) *se aduzcan calidades inexistentes*; iii) *se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos*; iv) *se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)”*

Radicación: 76001-33-33-001-2016-00172-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: José Fernando Lugo Manrique y Otros  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

**LUGO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.904.448, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$ 1.359.520)**, por los gastos funerarios en que incurrió como consecuencia del fallecimiento de la menor María Verónica Lugo Echeverry, ocurrida el día 29 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** A título de reparación integral, **ORDENAR** a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, divulgar este fallo en la página web de la Institución –a nivel local y nacional- y en medio magnético a cada una de las Direcciones Regionales y Centros Zonales del país, con el fin de que se ponga en conocimiento que la menor María Verónica Lugo Echeverry falleció el día 29 de julio de 2015, mientras se encontraba bajo el cuidado y la protección de un hogar sustituto adscrito a la Institución, para que en adelante se adopten las medidas administrativas y de defensa técnica que sean necesarias para brindarle una mayor protección a aquellos menores de edad que son acogidos por el ICBF en un estado de salud vulnerable, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La entidad demandada, deberá enviar un informe de cumplimiento de la orden anterior, dentro del término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de este fallo.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Devolver los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

Lcms.